



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

“COMPROMISO FEDERAL NRO. 82 - DISTRITO ENTRE RIOS s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - BALANCE DEL 01-01-2020 AL 31-12-2020” Expte. N° 986/2021

//RANA, 2 de diciembre de 2021.

Y VISTO:

Las presentes actuaciones caratuladas: “COMPROMISO FEDERAL NRO. 82 - DISTRITO ENTRE RIOS s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - BALANCE DEL 01-01-2020 AL 31-12-2020” Expte. N° 986/2021, traídas a despacho para resolver, de las que,

RESULTA:

Que en fecha 6 de septiembre de 2021 esta jurisdicción dicta sentencia por la que se declara el incumplimiento por parte del partido de autos de la obligación prescripta por el art. 23 de la Ley N° 26.215, en relación al balance 2020, aplicando una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del total de fondos públicos asignados al partido, en el monto que corresponda a la próxima remisión que en concepto de fondo partidario permanente se le efectúe a la agrupación de autos (cf. art. 66 bis, segundo párrafo, de la Ley N° 26.215) y la suspensión cautelar para la percepción de todo aporte público que pudiera corresponderle por el ejercicio financiero 2020 (cf. art. 66 bis, tercer párrafo, de Ley 26.215).

A fs. 18 esta jurisdicción ordena correr traslado a las autoridades de la agrupación de autos para que en el plazo de quince (15) días presenten el balance dispuesto en el art. 23 de la Ley N° 26.215, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

Que a fs. 19, se informa por Secretaría que ha vencido el plazo fijado en el traslado oportunamente ordenado. No habiendo cumplimentado con lo requerido, la jurisdicción ordena, previo a resolver, correr vista de las actuaciones al Sr. Fiscal Federal.

Que a fs. 20 el Sr. Fiscal Federal contesta la vista, consignando: “... Así las cosas, entiendo corresponde aplicarse las sanciones





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

prevista en el tercer párrafo del art. 66 bis de la Ley 26.215, teniéndose por no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos”.

A fs. 21, esta jurisdicción ordenar agregar el dictamen fiscal y que pasen los autos a Despacho para resolver,

CONSIDERANDO:

l) Que el art. 23 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 establece que dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio, los partidos deben presentar el estado anual del patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por el contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente. Deberán poner a disposición de la Justicia Federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo, deberán presentar una lista completa de las personas humanas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

Que de las constancias de autos surge como al no presentarse dicho balance, con las formalidades y documental exigida por ley, se ha detraído de la jurisdicción el pertinente control del financiamiento público y privado del partido. Esto constituye una falta sancionada en los términos del art. 66 bis, 3° párrafo 1° parte, de la Ley N° 26.215, de la que resultó el dictado de la sentencia descripta en la primera parte de esta resolución y que contiene la sanción de suspensión cautelar.

Ahora bien, esta sanción cautelar de suspensión del pago de todo aporte público no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, razón por la cual ha sido procedente la intimación que se efectuó para subsanar la deficiencia, lo que, no habiéndose verificado en autos, amerita la transformación de la suspensión cautelar oportunamente dispuesta, en la declaración de no acreditación del origen y destino de fondos recibidos, provocando la pérdida lisa y llana del derecho a recibir contribuciones, subsidios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

y todo recurso de financiamiento público anual, por el plazo de un (1) año, conforme lo previsto por el art. 62 inc. f) de la Ley N° 26.215.

Al respecto, viene sosteniendo la Cámara Nacional Electoral (cf. Fallo 3746/06) que con relación a la obligación de presentar los balances anuales, la normativa aplicable -hoy art. 13 de la Ley N° 26.215- dispone que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional solo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma, de acuerdo al Título II de la ley.

Asimismo, el Alto Tribunal ha puesto de relieve en precedentes registrados en Fallos CNE 3450/05 y concordantes, que la suspensión del pago de aportes públicos que dispone la ley queda sujeta a un plazo improrrogable que atendiendo al principio de celeridad que fijan los magistrados, determinada por el hecho que la inobservancia en cuestión sea o no subsanable, con lo que o se extingue la suspensión o se impone la pérdida del derecho a percibir los fondos públicos.

Ahora bien, es preciso observar la jurisprudencia adecuada a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, la que en relación al caso de autos expresa (cf. Fallo N° 4071/08) "...con relación a la nueva intimación dispuesta bajo apercibimiento de imponer la pérdida de los aportes públicos extraordinarios respectivos, se ha explicado que la sanción de suspensión se halla supeditada a que el partido dé cumplimiento con la obligación cuya inobservancia la motivó (cf. Fallo CNE 3257/03 entre muchos otros), realizando la presentación omitida o subsanando los defectos sustanciales o, en caso contrario, hasta que su falta de presentación en debida forma hiciera presumir la imposibilidad de hacerlo".

En tal sentido, resulta necesario recordar la doctrina del fuero aplicable desde la sanción de la primera ley de financiamiento (cf. Fallos CNE 3450/05, 3479/05, 3516/05, 3531/05, 3592/05, 3682/06, 3723/06, 3790/07 y 4032/08), según la cual "...resulta necesario que tal como ocurre en la decisión recurrida al disponer la suspensión de los aportes públicos en los términos del artículo 67, el magistrado interviniente intime una vez a la agrupación para que efectúe la presentación o subsane la deficiencia en el plazo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

perentorio que determine bajo apercibimiento de declararse la pérdida de los aportes correspondientes, por aplicación del art. 13 de la Ley N° 26.215 y de conformidad con la aludida doctrina”.

II) Que esto es precisamente lo que ha acontecido en autos, donde a falta de cumplimiento de lo dispuesto por el art. 23 en función del art. 66 3° párrafo 1° parte de la Ley N° 26.215, se sanciona a la agrupación con la suspensión cautelar para la percepción de todo aporte público que pudiere corresponderle por el ejercicio financiero 2020 (cf. fs. 16/17) y a consecuencia de ello (cf. fs. 18) se lo intima a presentar el balance bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

Que el Sr. Fiscal Federal ante la circunstancia de autos, emite dictamen contestando la vista que le fuera conferida oportunamente, donde da por verificado el incumplimiento y el posterior apercibimiento y, dado el cúmulo de constancias glosadas en autos, aconseja tener por no acreditados origen y destino de fondos.

En consecuencia de ello, dándose por plenamente acreditado el incumplimiento partidario a las disposiciones de la Ley N° 26.215, resulta procedente la transformación de la suspensión cautelar en pérdida definitiva, conforme lo estipulado por el art. 62 inc. f) de la Ley N° 26.215.

III) Que, a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 146 quinquies de la Ley N° 19.945 modificada por la Ley N° 27.504, y conforme el procedimiento allí previsto, corresponde formar actuaciones con las constancias relevantes de la causa y remitirlas al Ministerio Público Fiscal a los fines que evalúe las eventuales responsabilidades por las infracciones previstas en el art. 63 inc. b) de la Ley 26.215.

Por las consideraciones expuestas, legislación, doctrina y jurisprudencia citadas, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal:

RESUELVO:

I) Declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos del Partido Compromiso Federal distrito Entre Ríos, por el ejercicio anual 2020.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

II) Sancionar el Partido Compromiso Federal del distrito Entre Ríos, transformando la suspensión cautelar oportunamente decretada en PERDIDA del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por el plazo de un (1) año.

III) Oportunamente, remitir las presentes actuaciones al Sr. Fiscal Federal, a fin de determinar las responsabilidades personales que pudieran corresponder, conforme al art. 63 inc. b) de la Ley N° 26.215.

Notifíquese, regístrese, comuníquese a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, agregándose copia de la presente al expediente de personería partidario.



LEANDRO DAMIAN RIOS
JUEZ FEDERAL

ANTE MI

GUSTAVO CARLOS ZONIS
SECRETARIO ELECTORAL NACIONAL



#35355339#310726423#20211201145732332